



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 FEB. 2018

### VISTO:

El Informe N° 119-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de Febrero del 2018; OFICIO N° 238-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 15 de febrero del 2018; Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000045, de fecha 02 de Febrero del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) con Reg. Doc. N° 171031 - Reg. Exp. N° 147531, de fecha 04 de Setiembre del 2017, doña LUISA LILY SANDOVAL DEL ROSARIO, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Reconocimiento de Remuneración personal del 2% de la Remuneración Básica de acuerdo a la ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.

Que, con Resolución Regional Sectorial N° 000045, de fecha 02 de Febrero del 2018, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada doña SANDOVAL DEL ROSARIO, Luisa Lily; sobre reconocimiento del 2% de la Remuneración Básica de cada año de servicio, conforme a la Ley N° 24029 - 25212 y Decreto Supremo N° 019-90-ED y Decreto de Urgencia N° 105-2001-MEF, por los argumentos expuestos.

Que, mediante escrito (Doc. 272182 - Exp. 232577), de fecha 07 de Febrero del 2018, la administrada LUISA LILY SANDOVAL DEL ROSARIO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000045, de fecha 02 de Febrero del 2018, al no encontrarla arreglada conforme a Ley.

Con Oficio N° 238-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 15 de Febrero del 2018, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación, adjuntando la autógrafa y la constancia de notificación, para el trámite correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000097 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **27 FEB. 2018**

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**"Artículo 206. Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

**"Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**"Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

**Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

**"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

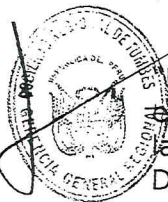
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000097 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

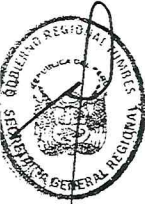
Tumbes, 27 FEB. 2018

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
  - b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."
- (...)

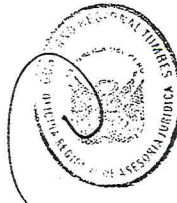


Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 se incrementó la Remuneración Básica", aumento que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamento el citado Decreto de Urgencia, y determino a través de su artículo 4° que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".



Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la Bonificación Personal, encontrándose incluso excluido tal supuesto, de acuerdo a lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, la petición planteada no resulta amparable.

En este orden de ideas, y por las consideraciones expuestas corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000045, de fecha 02 de Febrero del 2018.



Que, mediante INFORME N° 119-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 21 de Febrero del 2018, es de la opinión por **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **LUISA LILY SANDOVAL DEL ROSARIO** contra la Resolución Regional Sectorial N° 000045, de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000097-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **27 FEB. 2018**

fecha 02 de Febrero del 2018; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES .y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

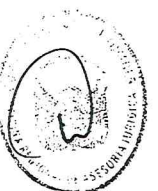
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la administrada **LUISA LILY SANDOVAL DEL ROSARIO** contra la Resolución Regional Sectorial N° 000045, de fecha 02 de Febrero del 2018; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chantre Vargas  
C.A. N° 0000097  
GERENTE GENERAL